

SM  
C<sup>a</sup>2  
144

Centro Catòlico  
de



SAN JOSÉ

RECUERDO

2141610

de la fiesta que todos los años dedica  
a su Excelso Patrón el glorioso  
Patriarca San José.

San Luis 19 de Marzo de 1916.

LA JUNTA DIRECTIVA



Imp. de F. Truyol, Infanta, 17

Nº no 109



1036576

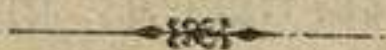
SM C\*2 144

144

3H  
C02  
144

— EUCARÍSTICAS PUPULARS —

ANTES DE CUMBREGÁ



Cuant jo m' ajunaeré  
Señó, per rebrervós,  
llevores considereré  
qui som jo i qui sou Vos.

Sou un sol Deu Poderós  
axí ho manifesta l'obra  
ho trop molt dificultós  
posá tan ric tresor  
dins una capse tan pobre.

Señó, lo meu esperit  
vestiuló de blanca roba  
que molt poc dispost se trobe  
per rebre tan gran convit.

— DESPRÉS DE CUMBREGA —

Oh visita tan real  
qu' he rebut n'aquest dia,  
un rossé celestial  
que's Jesus fill de Maria.

Pensa, pensa ànime mia  
pensa qu' has combregat  
que dintre de tú habite  
Jesus Sacrementat.

Després d'havé combregat  
no t'has de mirá ningú  
pensa que dintre de tú  
tens a Cristu 'l teu amat.

## ORACIÓ A SAN JOSEPH

---

¡Oh glorios Patriarca! ja que per se vostre virtud i santedad, vau mereixe del cel, ser s'elegit per guardiá de l' Infant Jesús i se seve Mare, María Santísima: guardau tanbé, amb pernal cuidado, nostro «Centre Catolic», del que sou particular Patró. Derramau, sobre tots nosaltres, sa gracia del Cel, a fi de no perdre ja mai se Fe católica qu' hâven heredad des nostrus pares i podé mereixe, se corone inmortal de gloria que se mos está preparada a n'el cel.

Vos ho demenam, Señor, pels merits de San Josep. Espos de le santísima Mare, del vostru Divino Fíll, per conseguí se seve interseció lo que no porem per noltrus meteixus. Amen.



**LOS PRIVILEGIOS  
DE LA SANTA BULA**

**POR EL**

**RDO. P. ANTONIO DE LA C. JARDI,  
O. F. M.**

**Sacado de REVISTA FRANCISCANA**

**(Con las debidas licencias)**

**QUINTA EDICIÓN**



**Administración de Revista Franciscana**

**1916**

## ADVERTENCIA

Accediendo a los ruegos y reiteradas instancias de muchos lectores de nuestra «REVISTA FRANCISCANA» y de no pocos Rdos. Sacerdotes y Vbles. Párrocos, publicamos gustosos en folleto aparte, para repartir entre los fieles durante las Misas y demás funciones de iglesia, el artículo del P. Jardí «*El ayuno y la abstinencia según la disciplina vigente*», como puede apreciarse en la Sección Canónica del número de 24 de Noviembre de la mencionada REVISTA.



«No significa la Butlla del Sant Pare Benet XV un menor apreci del dejuni, no significa que l' Iglesia haja variat la seva doctrina sobre la excel·lencia del dejuni.....»

«.....canviant les circumstancies del món elles (les lleis) també han de canviar, perquè lo que en un temps facilita el seguiment de la llei de salvació, en altre temps seria un destorb.»

«I el bon cristià obeeix, respecta i reverencia les lleis que dicta l' Iglesia.....»

(*Inst. Pastoral de nostre Vble. Prelat de Vich*)

**Precio:** 100 ejemplares, 1 pta.

# EL AYUNO Y LA ABSTINENCIA

## según la disciplina vigente

---

1. Con fecha 22 de Agosto expidió Su Santidad Benedicto XV un Breve, concediendo a España especialísimas gracias referentes a la ley de la abstinencia y ayuno, conmutación de votos, oratorios privados, divinos oficios y sepultura, etc., etc.

2. Por él se modifican notablemente los derechos y condiciones hasta ahora vigentes y se hacen muy especiales concesiones, no contenidas en anteriores indultos.

3. Con ser el mencionado Documento Pontificio todo él importantísimo, vamos a extractar, no obstante, lo más saliente del mismo y que más interesa a los fieles en general, cual es lo que se refiere a la ley de la abstinencia y del ayuno, seguros de prestar un buen servicio a nuestros lectores todos.

4. El texto de la Bula referente a la ley de la abstinencia y del ayuno es como sigue:

«I. A todos absolutamente será lícito usar como condimento en cualquier día y en cualquier refección grasa de todas clases, manteca, margarina y otros condimentos semejantes; igualmente será lícito comer lacticinios y también huevos en la misma forma, es decir, en cualquier día y en cualquier refección.

II. La abstinencia de carne y de caldo de carne se ha de guardar únicamente en los viernes de Cuaresma, en los de las cuatro Témporas y en las tres vigiliass de Pentecostés, Asunción de la Santísima Virgen María a los cielos y Natividad de nuestro Señor Jesucristo.

III. Se deberá guardar el ayuno únicamente los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma y en las tres vigiliias indicadas en el párrafo II.

La vigilia de Navidad se anticipa y se traslada al sábado de Témporas próximamente anterior. No está prohibido mezclar carne y pescado en la misma comida en los días de ayuno y domingos de Cuaresma.

IV. Todos pueden, por justo y racional motivo, ser dispensados por los propios confesores de la ley de la abstinencia y del ayuno.»

5. Por consiguiente, en virtud de la nueva Bula en España el que ha cumplido 21 años de edad y no esté legítimamente impedido, o por enfermedad o por otras causas justas y razonables que han de juzgar los propios confesores, viene obligado únicamente a los ayunos siguientes:

a) En todos los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma, y

b) En las tres vigiliias de Pentecostés, Asunción de la Virgen y Natividad del Señor.

Total son 24 ayunos, y restando esta cifra de los 59 (1) que había hasta ahora, resultan 35 ayunos menos.

Resultan también un ayuno fijo, 14 de Agosto (a no ser que por caer este día en Domingo se deba anticipar al día 13), y los demás todos movibles; pues se ha de tener en cuenta que el ayuno que corresponde a la vigilia de Navidad se traslada siempre al sábado de Témporas, y por lo mismo no lo es el día 24 de Diciembre.

En consecuencia dejan de ser días de ayuno:

a) los lunes, martes y jueves de Cuaresma,

---

(1) Si Adviento admitía cuatro viernes, eran 60 los ayunos.



b) los miércoles, viernes y sábados de Témporas de fuera de Cuaresma,

c) los viernes y sábados de Adviento, y

d) las tres vigiliass de San Pedro y San Pablo, de Santiago el Mayor, Patrón de España, y de Todos los Santos.

6. El ayuno consiste, como antes, en una sola comida al día, pudiendo tomarse igualmente el desayuno o parva por la mañana y la colación por la noche, que no se reputan por comida.

7. En estas tres refecciones diarias, en todos los ayunos, se concede el uso de condimentos de grasa, de huevos y lacticinios, salvada la cantidad en el desayuno y la colación. No estando antes concedido el pescado en la colación y desayuno y no autorizándolo tampoco la nueva Bula, no podrá tomarse en tales casos, a no mediar algún otro privilegio.

8. En los días de ayuno y domingos de Cuaresma puede mezclarse en la misma comida carne y pescado: los que ayunen, únicamente podrán hacerlo en la comida; pero los que no ayunen, en las demás refecciones.

9. La ley de la abstinencia rigurosa, que antes comprendía quince días al año, ahora queda reducida a solos trece, que son:

a) los siete viernes de Cuaresma,

b) los tres viernes de las Témporas de Pentecostés, Septiembre y Adviento, y

c) las tres vigiliass de Pentecostés, Asunción de la Virgen y Navidad.

De manera que los tres viernes de las Témporas dichas, que caen fuera de la Cuaresma, son días de abstinencia, pero no de ayuno, lo cual antes no sucedía en ningún día del año.

Se sigue además que el miércoles de Ceniza,

miércoles, jueves y sábado de la Semana Santa, lo propio que la vigilia de San Pedro, que hasta ahora eran días de abstinencia, en adelante podrá tomarse carne y pescado.

10. Para poder disfrutar de estos indultos es preciso que se adquirieran el Sumario de abstinencias y ayunos y el Sumario general de Cruzada (1), mediante la limosna tasada, que se ha de aplicar a favor de los fines piadosos designados por la Santa Sede. El cabeza de familia o la madre puede adquirir para este fin un Sumario colectivo, si la familia consta de seis o menos individuos, extensivo a los familiares, huéspedes, aunque sea por brevísimo tiempo, y comensales; y si fueren las personas de la familia más de seis y hasta doce, podrán tomar otro sumario colectivo, pero es preciso que se tomen además tantos Sumarios de Cruzada cuantas sean las personas de familia.

11. Los fieles pobres, es decir, los que necesitan de su trabajo para sustentarse a sí propios y a su familia, aunque posean algunos bienes y no necesiten de todo el salario que ganan, pueden disfrutar del indulto en cuanto a la ley de la abstinencia y del ayuno, sin necesidad de adquirir los referidos Sumarios ni de dar limosna alguna para este mismo fin. Tampoco se les impone la obligación de rezar el *Padrenuestro* y el *Avemaría* cada día que usen de este privilegio.

---

(1) En este Sumario van comprendidas las Indulgencias que se conceden a los que lo toman. Las parciales de las Estaciones de Roma se elevan a plenarias, confesando y comulgando. Para ganarlas no es preciso visitar cinco altares o uno cinco veces, como antes, sino que basta una sola visita de una iglesia, o bien de un oratorio público o semipúblico, rezando por las intenciones del Sumo Pontífice algunas preces vocales, v. gr. dos o tres *Padrenuestros*, o bien uno sólo si se quiere.

12. Los Religiosos quedan dispensados de los ayunos y abstinencias prescritos por la Iglesia, pero no de los prescritos por sus Reglas (1). No obstante, para ambos ayunos (de la Iglesia y de la Regla) les favorecen también los párrafos I y II del n.º 4, es decir, que podrán condimentar con grasa, etc., y comer huevos y lacticinios en las tres refecciones del día, etc.

13. Quedan excluidos de la dispensa de abstinencia que concede este indulto los Regulares que por voto especial estén obligados a no comer en todo el año más que manjares cuadregesimales.

14. Estos indultos pueden adquirirlos todos los que residen en territorio español, sean o no españoles, y estos mismos podrán hacer uso de ellos (de la abstinencia y ayuno) aun fuera de España, durante trece meses a contar desde el día de la publicación hasta un mes después de publicada la del siguiente año. No es preciso que se escriba el nombre y apellido en los Sumarios ni conservarlos.

15. Ahora, deber es de todo buen cristiano acatar con profunda veneración y respeto todas estas reformas llevadas a cabo por la Iglesia, madre cariñosa y solícita, que siempre mira por sus hijos, según la diversa condición de los tiempos y aun de los pueblos y personas. Pues es cierto que el Papa, como cabeza visible de la Iglesia, tiene potestad para hacer las variaciones que juzgue convenientes al mayor bien espiritual de los fieles en todas las leyes positivas puramente eclesiásticas, como la del ayuno y abstinencia.

---

(1) Sda. C. de Relig. 1 Sept. 1912, A. A. S., IV, p. 626.

## Cuadro Indicador de los ayunos y abstinencias para el año 1916

DÍA	MES	AYUNO	ABSTINENCIA
8	Marzo	» (1)	
10	»	»	» (2)
11	»	»	
15	»	»	
17	»	»	»
18	»	»	
22	»	»	
24	»	»	»
25	»	»	
29	»	»	
31	»	»	»
1	Abril	»	
5	»	»	
7	»	»	»
8	»	»	
12	»	»	
14	»	»	»
15	»	»	
19	»	»	
21	»	»	»
22	»	»	
10	Junio	»	»
16	»		» (3)
14	Agosto	»	»
22	Septiembre		»
22	Diciembre		»
23	»	»	»

(1) Días de simple ayuno, en los cuales puede promiscuarse.

(2) Días de ayuno y abstinencia de carne y de caldo de carne.

(3) Días de abstinencia de carne y de caldo de carne, pero no de ayuno.







